



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00484-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DENNIS ALBERTO ORDOÑEZ BUITRAGO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **DENNIS ALBERTO ORDOÑEZ BUITRAGO** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que participó en el remate del inmueble ubicado en la carrera 7ª Este N° 79 - 41 Sur de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40472467.

Señaló que el remate fue aprobado mediante acto administrativo No. 2022322740606000727 de fecha 24 de febrero de 2022, en el cual se le adjudicó el inmueble rematado, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la expedición de las copias auténticas de los actos administrativos para su correspondiente inscripción y la entrega del bien rematado al adjudicatario.

Indicó que, el 10 de octubre de 2022 fue citado para realizar la entrega del inmueble y al llegar al lugar encontró un terreno de mayor extensión sin ningún tipo de división o cercamiento en el cual se pudiera reconocer exactamente el lote que le fue adjudicado.

Mencionó que el secuestre revisó la escritura pública No. 907 del 01 de marzo de 2011 y el acta de la diligencia de secuestro Llevada a cabo el 18 de septiembre de 2021, para constatar los linderos del predio y al darse cuenta que

no era posible la plena identificación del predio, le indicó que debe aceptar la entrega como cuerpo cierto.

Adujo que, en ese momento le expresó al secuestre que no estaba de acuerdo con la entrega y que no recibía el inmueble toda vez que ellos como vendedores debían entregar la cosa al adquirente plenamente identificada.

Indicó que el día 22 de noviembre de 2022 vía correo electrónico presentó derecho de petición ante la DIAN - Seccional Bogotá; en el que solicitó: *“solicito de su despacho se oficie a quien corresponda ordenando el levantamiento topográfico del predio rematado para lograr así su plena identificación y se haga en legal forma la entrega del mismo, esto teniendo en cuenta que es deber de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Seccional BOGOTA como rematante entregar los bienes totalmente saneados e identificados”.*

Señaló que el 12 de diciembre de 2022 recibió respuesta en los siguientes términos:

*“... Respecto del primer punto solicitando el levantamiento topográfico para así realizar plena identificación del mismo y entrega de forma legal del predio rematado en la fecha 16 de febrero de 2022 a las 09:00 AM. Le hago saber y le recuerdo que en la fecha 16 de febrero de 2022, en el acta de remate firmada ese día, diligencia a la cual usted asistió de cuerpo presente en el primer piso de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en el acápite final del acta se advierte lo siguiente; “Se le reitera al rematante que acepta la almoneda en todas y cada una de sus partes, y acepta la almoneda en todas y cada una de sus partes, y acepta el bien como CUERPO CIERTO (...) Y se evidencia que usted acepto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S 40471467 DIRECCIÓN KR 7 A ESTE 79 41 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá, como CUERPO CIERTO. Así mismo el día de la entrega del bien adjudicado en la diligencia de remate llevada a cabo el 16/02/2022, entrega llevada a cabo el día 10 de octubre de 2022, usted asistió de cuerpo presente nuevamente y firmó el acta de recibo a satisfacción, como quedó evidenciado en el acta de entrega suscrita y firmada por usted. Así las cosas, no es viable atender su requerimiento del levantamiento topográfico del predio adjudicado, teniendo en consideración que desde el inicio mismo de la adjudicación se le advirtió e indico de manera clara, expresa y por escrito, que aceptaba el bien como cuerpo cierto en cada una de sus partes. Así las cosas, se entiende que no hay ilicitud en el negocio de la venta en subasta pública de la fecha 16 de febrero de 2022”*

## **1.2. Pretensiones**

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

1. *Que se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, vulnerados por el*

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- SECCIONAL BOGOTA.**

2. Solicito de manera urgente se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- SECCIONAL BOGOTA, el respectivo levantamiento topográfico para así determinar e identificar con exactitud la verdadera posición dentro del terreno del inmueble con dirección la Carrera 7A Este N° 79 - 41 Sur de la ciudad de Bogotá D.C; subastado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- SECCIONAL BOGOTA, con el fin de finiquitar lo relacionado con la compra y de esta manera dar cumplimiento a lo ordenado por la ley en la que el vendedor saldrá al saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios.

Aporta como pruebas:

- Copia de la diligencia de remate realizada por el Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -Dian- Seccional Bogotá. –
- Copia del acto No. 2022322740606000727 de fecha 24 de febrero de 2022 que aprueba el remate.
- Copia del acta de entrega realizada el día 10 de octubre de 2022.
- Respuesta final emitida por la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -Dian- Seccional Bogotá al derecho de petición allegado con radicado No. 202282140100155162.
- Foto tomada de la página del Sinupot de la ubicación del inmueble rematado en litis.

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**

Allegó contestación el 11 de enero de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el Jefe (A) del GIT de Representación Externa de la Seccional de Impuestos de Bogotá, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la Acción de Tutela, resulta nugatoria toda vez que el accionante tiene otro tipo de mecanismos judiciales para agotar previamente, como es el proceso de deslinde y amojonamiento entre otros.

Mencionó que no es válido que el accionante exhibe como teoría argumentativa lo dispuesto en el artículo 1914 del Código Civil, toda vez que el inmueble existe materialmente y se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40472467

Indicó que el rematante tuvo un término amplio para verificar el estado del inmueble (lote), la ubicación física del predio, toda vez que la publicación del remate acorde con lo dispuesto en el Artículo 450 del Código General del Proceso se realizó en la fecha 31 de octubre de 2021 y la diligencia tuvo lugar en la fecha 16 de febrero de 2022.

Finalmente hizo referencia a la sentencia C-132 de 2018, al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y solicitó se niegue la acción constitucional toda vez que no existe una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Aporta como pruebas

- Copia simple de la escritura pública No. 907 del 1 de marzo de 2011.
- Copia simple del acta de diligencia de secuestro No. 200501525 del 20 de octubre de 2020.
- Copia simple del auto que fija el remate No. 200501525 del 21 de octubre de 2021.
- Copia simple de la publicación del remate No. 200501525 del 31 de octubre de 2021.
- Copia simple del acta de diligencia del remate No. 200501525 del 16 de febrero de 2022.
- Copia simple del certificado de tradición No. 99999920225371 del 16 de febrero de 2022.
- Copia simple del auto que aprueba el remate No. 2022322740606000727 del 24 de febrero de 2022.
- Copia simple de la Resolución No. 2022322746001007532 del 19 de septiembre de 2022.
- Copia simple del acta de entrega de bien inmueble No. 200501525 del 10 de octubre de 2022.
- Copia simple de la comunicación No. 1322745801768 del 10 de octubre de 2022.
- Copia simple de la comunicación No. 1322745802108 del 28 de noviembre de 2022.
- Copia simple de la comunicación No. 1322745802111 del 28 de noviembre de 2022.

- Copia simple de la comunicación No. 1322745802110 del 28 de noviembre de 2022.
- Copia simple de la comunicación No. 1322745802122 del 29 de noviembre de 2022.
- Copia simple de la comunicación No. 1322745802112 del 29 de noviembre de 2022.
- Proceso por parte de la DIAN para llevar a cabo el remate bienes.
- Fotografías del inmueble.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

*“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”*

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## **2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela**

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**”<sup>1</sup>.*  
*Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional<sup>2</sup> exige los siguientes requisitos: (i) *que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

### **3. Caso Concreto**

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto a la petición de ordenar a la accionada realice *el respectivo levantamiento topográfico para así determinar e identificar con exactitud la verdadera posición dentro del terreno del inmueble con dirección la Carrera 7A Este N° 79 - 41 Sur de la ciudad de Bogotá D.C; subastado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- SECCIONAL BOGOTA, con el fin de finiquitar lo relacionado con la compra y de esta manera dar cumplimiento a lo ordenado por la ley en la que el vendedor saldrá al saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios, podrán resolverse ante la jurisdicción ordinaria.*

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

Por esta razón acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Así mismo, no se allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción competente tendiente a obtener lo aquí pretendido, por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional.

Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc6ce085d281648dc8c5d6b856e278760b78d8dfa4f00534310c48733c8256c**

Documento generado en 19/01/2023 04:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**